

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicali

Folio:

REV/316/2017

Fecha
de presentación:

30/agosto/17

Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

22/feb/18



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto que de otorgue respuesta a los incisos a, b, y c de la solicitud de acceso a la información pública; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 7,8,9-115, 122, 125, 15 fracción IV, 136 fracción VI, 144, 147, 148 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/316/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 22 de febrero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/316/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 31 de julio del 2017, solicitó al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** mediante Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- "a) Solicito el concentrado de lo que el Ayuntamiento de Mexicali recaudo por el concepto de multas de tránsito durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y lo que va del 2017 b) Desglosar los ingresos recaudados por cada mes en cada año.
c) ¿Cuáles fueron las principales causas por las cuales se levantaron multas de tránsito?
d) ¿Cuál es el destino de los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito? (Ser específico con el número y concepto de partido al cual se destinaron los recursos)."* (Sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00423317**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 16 de agosto de 2017, se presentó por vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de la materia; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 31 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/316/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 06 de septiembre de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 07 de septiembre del 2017.

En fecha 11 de septiembre de 2017, se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma el presente recurso.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha 16 de noviembre de 2017 este Órgano Garante ordenó el desahogo de la prueba informe de autoridad a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de precisar si de conformidad con sus facultades y atribuciones es competente de generar, poseer o administrar en específico el inciso c) de la solicitud de información 00423317 con fundamento en los artículos 34 y 35 del Reglamento para la sustanciación de los Recursos de Revisión interpuesto ante el Instituto.

El informe de autoridad del ente público fue rendido en fecha 22 de enero de 2018.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 12 de febrero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de la materia; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de la materia; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "a) Solicito el concentrado de lo que el Ayuntamiento de Mexicali recaudo por el concepto de multas de tránsito durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y lo que va del 2017 b) Desglosar los ingresos recaudados por cada mes en cada año.
 c) ¿Cuáles fueron las principales causas por las cuales se levantaron multas de tránsito?
 d) ¿Cuál es el destino de los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito? (Ser específico con el número y concepto de partido al cual se destinaron los recursos)." (Sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

"pasaron dos días después de la fecha límite que tenían para responder mi solicitud y no he obtenido respuesta" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

"...

Contestación clara de la información solicitada:

- a) Derivado de la consulta en los sistemas de información del Ayuntamiento de Mexicali, se anexa la información concentrada en el archivo PDF (INGRESO INFRACCIONES DESGLOCE C ANUAL 2011-2017.pdf).
 b) Derivado de la consulta en los sistemas de información del Ayuntamiento de Mexicali, se anexa la información concentrada en el archivo PDF (INGRESO INFRACCIONES DESGLOCE MENSUAL 2011-2017.pdf)
 c) No se cuenta con la información solicitada, esta área considera es competencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal atender lo solicitado.
 d) Los recursos recaudados por multas pasan a ser ingresos por conceptos de aprovechamientos. No están etiquetados o clasificados para un destino en específico, por lo anterior se cubren los gastos de operación (suministros) y demás obligaciones (Servicios Públicos, Servicios al Ayuntamiento, Nomina), tal como lo establece el Art. 1 y 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

**22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
 TESORERIA MUNICIPAL**

TOTAL DE INGRESOS RECAUDADOS POR MULTAS DE TRANSITO EMITIDAS EN EL PERIODO ANUAL DEL AÑO 2010 AL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017

ANO	MES	INGRESO
2011	TOTAL	12,163,341.00
2012	TOTAL	63,634,678.66
2013	TOTAL	54,025,189.66
2014	TOTAL	68,145,802.00
2015	TOTAL	70,097,805.00
2016	TOTAL	77,302,061.00
2017	TOTAL	48,885,974.25

22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
 TESORERIA MUNICIPAL

TOTAL DE INGRESOS RECAUDADOS POR MULTAS DE TRANSITO EMITIDAS EN EL PERIODO DEL MES
 DE AGOSTO DE 2011 AL MES DE AGOSTO DE 2017

ANO	MES	INGRESO
2011	8	1,440,707.00
2011	9	5,267,647.00
2011	10	1,016,757.00
2011	11	1,735,980.00
2011	12	2,702,250.00
2012	1	5,997,250.00
2012	2	6,048,822.00
2012	3	7,213,125.00
2012	4	5,354,452.00
2012	5	5,707,935.00
2012	6	5,027,287.00
2012	7	5,273,901.00
2012	8	4,182,180.00
2012	9	4,071,646.00
2012	10	4,914,844.00
2012	11	4,273,497.00
2012	12	5,569,739.66
2013	1	6,143,449.66
2013	2	5,176,891.00
2013	3	5,526,484.00
2013	4	5,811,854.00
2013	5	3,392,770.00
2013	6	2,190,372.00
2013	7	3,798,120.00
2013	8	4,351,787.00
2013	9	3,819,633.00
2013	10	4,263,024.00
2013	11	3,928,971.00
2013	12	5,621,834.00
2014	1	6,833,951.00
2014	2	5,881,433.00
2014	3	6,599,599.00
2014	4	6,387,346.00
2014	5	6,115,121.00
2014	6	6,599,218.00
2014	7	5,869,299.00
2014	8	4,630,260.00
2014	9	4,581,942.00
2014	10	5,035,666.00
2014	11	4,337,148.00
2014	12	5,274,819.00
2015	1	5,326,789.00
2015	2	5,103,394.00
2015	3	6,117,825.00
2015	4	5,396,566.00
2015	5	5,773,851.00
2015	6	6,988,492.00
2015	7	6,681,914.00
2015	8	5,038,661.00
2015	11	5,232,468.00
2015	12	6,145,149.00
2016	1	7,847,814.00
2016	2	7,481,660.00
2016	3	7,358,151.00
2016	4	7,212,261.00
2016	5	6,721,766.00
2016	6	8,064,920.00
2016	7	6,222,870.00
2016	8	5,612,217.00
2016	9	5,131,865.00
2016	10	4,384,189.00
2016	11	4,666,211.00
2016	12	6,598,137.00
2017	1	4,445,915.00
2017	2	5,338,996.00
2017	3	6,450,629.00
2017	4	7,792,503.00
2017	5	7,844,858.00
2017	6	9,366,840.00
2017	7	6,909,859.25
2017	8	714,374.00

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En este contexto, de las documentales obrantes en el expediente, se constata que la parte recurrente formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Mexicali, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia; De la cual no se desprende que haya otorgado respuesta ni ampliación del plazo en los términos del artículo 125 de la misma ley; resultando fundado el agravio por el que se adolece la parte recurrente relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.**

Sin menoscabo de lo anterior, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado al momento de dar contestación responde las interrogantes planteadas por conducto de Tesorería Municipal y además adjunta dos archivos en formato PDF; con el fin de colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Por consiguiente, este órgano garante procedió a realizar un análisis de la información proporcionada, teniendo como base lo que fue requerido en la solicitud; lo anterior, permitió verter las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al **inciso a)** de la solicitud de información, el sujeto obligado es omiso en proporcionar el concentrado de lo recaudado por concepto de multas de tránsito durante el año 2010; lesionando con ello el derecho de acceso a la información pública, pues su omisión genera incertidumbre, respecto a si existe o no, la información de interés.

En lo relativo a **inciso b)** de la solicitud de acceso; el sujeto obligado, omite otorgar información referente a los ingresos por cada mes del año 2010; asimismo, en lo tocante al año 2011, se limita a proporcionar información relativa a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Consecuentemente, el punto en estudio se estima cumplido parcialmente.

En relación con el **inciso c)**, si bien Tesorería Municipal manifestó que el área competente de generar la información era la Dirección de Seguridad Pública Municipal; tal posicionamiento transgrede el derecho de acceso a la información, pues el sujeto obligado por conducto de su unidad de transparencia tiene la obligación de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, lo que en el caso particular no aconteció.

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulan a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información (...)

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. (...)

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable. (...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, este Órgano Garante en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ordenó el desahogo de la prueba informe de autoridad a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual se tuvo por rendido en fecha 22 de enero de 2018; sin embargo, tal desahogo solo arrojó los principales motivos de infracciones de tránsito durante el período de enero a junio del año 2017; resultando omiso en otorgar información referente a los años requeridos en la solicitud de información.

Finalmente, por lo que hace al destino de los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito, marcado con el inciso d); el sujeto obligado cumple con este requerimiento ya que precisa que "los recursos recaudados por multas pasan a ser ingresos por concepto de aprovechamientos..." y que estos, no están etiquetados o clasificados para un destino en específico, de esta forma se cubren gastos de operación (suministros) y demás obligaciones (servicios públicos, servicios al ayuntamiento, nómina) conforme al artículo 1 y 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Consecuentemente, al haber sido inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Con lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que al no otorgar la información peticionada de manera completa al entonces solicitante; y no realizar todas las actuaciones necesarias para obtención de la información, se desatiende con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia, el cual se establece, lo siguiente:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán

estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, sin haber realizado las actuaciones pertinentes girando los oficios a las áreas correspondientes; no obstante que existe disposición que constriñe al sujeto obligado a poseer y administrar la información; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la materia; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto que de otorgue respuesta a los incisos a, b, y c de la solicitud de acceso a la información pública; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Se hace mención a la parte recurrente, que la respuesta del sujeto obligado derivada de la resolución dictada, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto, quedando a salvo sus derechos conforme a la fracción XIII último párrafo del artículo 136 de la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este órgano garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente

para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.
- III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de la materia; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito ponente suplente en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la ley de materia; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto que de otorgue respuesta a los incisos a, b, y c de la solicitud de acceso a la información pública; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de la materia. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

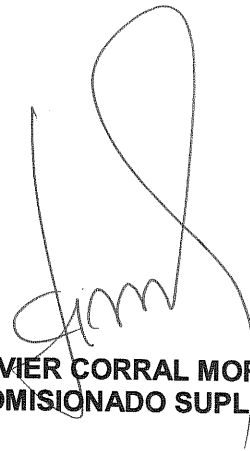
SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de la ley de la materia; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO**

OSUNA; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANUELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA